



CNMC

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

**MEMORIA DE LA CIRCULAR POR LA QUE SE
ESTABLECEN LOS MECANISMOS DE GESTIÓN
DE CONGESTIONES A APLICAR EN LAS
CONEXIONES INTERNACIONALES POR
GASODUCTO CON EUROPA, EN CUMPLIMIENTO
DEL REGLAMENTO (CE) 715/2009**

18 de diciembre de 2013

Índice

RESUMEN EJECUTIVO	3
1. Objeto	5
2. Normativa aplicable	5
2.1 Normativa europea	5
2.2 Normativa nacional	7
3. Competencia de la CNMC y procedimiento para elaboración de la Circular	8
4. Coordinación con países colindantes	9
5. Comentarios remitidos por el Consejo Consultivo de Hidrocarburos	11
6. Descripción de los mecanismos de gestión de congestiones propuestos	16
6.1 Resumen de los cambios introducidos	16
6.2 Principios generales	19
6.3 Renuncia a la capacidad contratada (surrender capacity)	20
6.4 Utilización o pérdida de capacidad a largo plazo	23
6.5 Sobreventa y recompra de capacidad	26
6.6 Utilización o pérdida a corto plazo	30
6.7 Periodo transitorio hasta la entrada en vigor del código europeo de asignación de capacidad	32

RESUMEN EJECUTIVO

El Reglamento (CE) 715/2009 establece la necesidad de aplicar determinados mecanismos de gestión de congestiones en los puntos de interconexión del sistema gasista entre zonas de balance entrada-salida adyacentes. En el caso español será de aplicación a las conexiones internacionales por gasoducto con Europa. De acuerdo con la normativa española, estos mecanismos se establecen mediante circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), que se incluye en el Anexo.

El citado Reglamento europeo determina, en un anexo, según la redacción dada por la Decisión de la Comisión de 24 de agosto de 2012, las líneas generales de cuatro mecanismos concretos de gestión de congestiones. Tres de estos procedimientos: renuncia de capacidad, utilización o pérdida a largo plazo y, sobreventa y recompra, deben comenzar a aplicarse a más tardar el 1 de octubre de 2013. El cuarto mecanismo, utilización o pérdida de la capacidad contratada a corto plazo, deberá aplicarse a partir del 1 de julio de 2016.

La circular que propone la CNMC regula el detalle de estos tres mecanismos, en lo que se refiere a las responsabilidades de los agentes involucrados (operadores y usuarios), los productos de capacidad afectados, los plazos, reglas y circunstancias para la liberación de capacidad, los derechos y obligaciones de los usuarios y los requisitos de transparencia. En su diseño se ha teniendo en cuenta los trabajos desarrollados al respecto en el marco de la Iniciativa Regional del Sur de Gas y por la Agencia para la Cooperación de los Reguladores Energéticos, así como los comentarios realizados por el Consejo Consultivo de Hidrocarburos.

En lo que se refiere a los mecanismos de renuncia de capacidad y utilización o pérdida a largo plazo, mecanismos ya usados en la actualidad, como regla general, la circular obliga a dar prioridad a la asignación de capacidad coordinada a ambos lados de la frontera (bundled) sobre la capacidad no coordinada. Una vez se aplique el mecanismo de asignación de capacidad según el código europeo, previsto para noviembre de 2015, que asigna la capacidad disponible mediante subastas, los plazos de liberación de capacidad para aplicación de estos dos mecanismos se coordinarán con los periodos previstos para la realización de las subastas, con el fin de permitir ofertar la capacidad liberada.

Por otro lado, el mecanismo de sobreventa y recompra de capacidad es un mecanismo más complejo que requiere llevar a cabo estudios y análisis sobre el uso de las conexiones internacionales y los costes y riesgos asociados a la venta de capacidad por encima de la capacidad técnica disponible y a su posible recompra. La circular de la CNMC establece la necesidad de ofertar y recomprar capacidad adicional de forma coherente y coordinada con los mecanismos establecidos al otro lado de la frontera.

Por último, el mecanismo de utilización o pérdida a corto plazo, que afecta a las renominaciones de usuarios con una capacidad contratada en las interconexiones igual o superior al 10% de la capacidad técnica, requiere un desarrollo significativo de los sistemas informáticos que posibiliten una aplicación ágil, fiable y eficiente y se desarrollará más adelante, según lo requerido por el Reglamento.

PROPUESTA DE CIRCULAR POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS DE GESTIÓN DE CONGESTIONES A APLICAR EN LAS CONEXIONES INTERNACIONALES POR GASODUCTO, EN CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO (CE) 715/2009

1. Objeto

El Reglamento (CE) 715/2009 establece la necesidad de aplicar determinados mecanismos de gestión de congestiones en los puntos de interconexión del sistema gasista, entre zonas de balance entrada-salida adyacentes. En el caso español será de aplicación a las conexiones internacionales por gasoducto con Europa. De acuerdo con la normativa española, estos mecanismos se establecen mediante circular de la CNMC. En este informe se detallan los mecanismos a aplicar que se reflejan en la circular del Anexo.

2. Normativa aplicable

2.1 Normativa europea

El Reglamento (CE) 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, determina normas no discriminatorias de acceso a las redes de transporte de gas natural para garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior de gas. La existencia de congestiones contractuales que impiden a los usuarios de la red acceder a las redes de transporte de gas, a pesar de que pueda existir capacidad física, es un obstáculo para el mercado. Por ello, en fecha 24 de agosto de 2012, la Comisión Europea aprobó una Decisión que modifica el Anexo I del Reglamento 715/2009 y, como complemento a los principios ya establecidos en el cuerpo del Reglamento para la gestión de congestiones, define cuatro mecanismos concretos a aplicar en caso de congestión contractual que deben aplicarse en los puntos de interconexión entre sistemas de entrada-salida adyacentes. Dicha Decisión entró en vigor el 17 de septiembre de 2012.

1. Régimen de sobreventa y recompra (OSBB)

A implementar antes del 1 de octubre de 2013. Este mecanismo podrá sustituirse por la aplicación del mecanismo de utilización o pérdida de capacidad a corto plazo.

Sobre la base de estudios y análisis estadístico del uso de las interconexiones, los transportistas deben proponer un mecanismo para sobrevivir capacidad firme por encima de la capacidad técnica de las instalaciones, que además permita su recompra cuando exista una congestión física en el momento de su utilización. Este mecanismo será aprobado por el regulador y tendrá en cuenta los riesgos incurridos por los transportistas en la sobreventa de capacidad. Los

ingresos y costes derivados de la aplicación del mecanismo serán compartidos por transportistas y usuarios y los reguladores decidirán qué porcentaje de ingresos y costes soportarán cada uno. La sobreventa de capacidad se realizará tras la asignación de la capacidad liberada por el resto de mecanismos. Antes de la aplicación de este procedimiento, el regulador deberá consultar y tener en cuenta los dictámenes de las autoridades reguladoras de los países colindantes.

2. Utilización o pérdida a corto plazo (ST UIOLI)

A implementar antes del 1 de julio de 2016.

Consiste en limitar la capacidad de renominación de los usuarios. La renominación firme es posible hasta el 90% y el 10% de la capacidad contratada por el usuario. No obstante, si la nominación supera el 80% de la capacidad contratada, se podrá renominar la mitad del volumen sin nominar hacia arriba. De forma similar, si la nominación no es superior al 20% de la capacidad contratada, se podrá renominar hacia abajo la mitad del volumen sin nominar. Este mecanismo deberá aplicarse si el informe de seguimiento sobre congestión en las interconexiones que ACER realizará anualmente muestra una demanda de capacidad superior a la ofertada. El regulador podrá decidir la aplicación de este procedimiento en un punto de interconexión, pero antes deberá consultar y tener en cuenta los dictámenes de las autoridades reguladoras de los países colindantes.

3. Renuncia a la capacidad contratada (Surrender capacity)

A implementar antes del 1 de octubre de 2013.

Los usuarios podrán liberar la capacidad anual, trimestral y mensual contratada, pero mantendrán los derechos y obligaciones de la misma hasta que dicha capacidad sea asignada por el transportista a otro usuario. La capacidad liberada no podrá venderse hasta que no haya sido asignada toda la capacidad técnica disponible. El regulador aprobará las condiciones específicas de renuncia a la capacidad, especialmente en los casos en que varios usuarios de la red liberen capacidad.

4. Utilización o pérdida a largo plazo (LT UIOLI)

A implementar antes del 1 de octubre de 2013.

Los transportistas retirarán a los usuarios, parcial o totalmente, y por un periodo determinado o para toda la duración del contrato, la capacidad infrautilizada sistemáticamente, si esta no se ha ofrecido previamente, en condiciones razonables, en el mercado secundario de capacidad. Se considerará que la capacidad se infrautiliza de forma sistemática si se usa menos de la media del

80%, en los periodos comprendidos entre el 1 de abril y 30 de septiembre, y el 1 de octubre y el 30 de marzo, o si el usuario nomina de forma sistemática casi el 100% de la capacidad contratada y la renomina hacia abajo para evitar la aplicación del mecanismo de utilización o pérdida a corto plazo. El usuario titular de la capacidad mantendrá los derechos y obligaciones correspondientes a la misma hasta la reasignación de la capacidad retirada a otro usuario. Este mecanismo afecta a la capacidad contratada por un periodo real de más de un año o por trimestres periódicos durante un mínimo de dos años.

2.2 Normativa nacional

La normativa española de referencia en relación con la gestión de congestiones es el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector del gas natural.

El artículo 6 de este Real Decreto dispone, en sus apartados 3, 4 y 5, que:

“3. Los titulares de las instalaciones estarán obligados a atender peticiones de reducción de capacidad siempre que se soliciten con tres meses de antelación y se produzcan un año después de haber efectuado la reserva de capacidad inicial y haber hecho uso efectivo de la misma o, en su caso, de haber procedido a efectuar cualquier modificación sobre la misma. Cuando la causa de la petición de la reducción de capacidad sea la pérdida de clientes a favor de otros comercializadores, bastará únicamente la comunicación con un mes de anticipación.

4. Con objeto de garantizar la utilización de la capacidad reservada y con independencia del pago de los peajes que correspondan, los solicitantes de acceso deberán constituir, a favor del titular de la instalación, una fianza cuya cuantía será la correspondiente a doce meses del término fijo del peaje correspondiente (Tfr en el caso de regasificación, Tfe en el caso de transporte y distribución y Tf en el caso de almacenamiento) aplicados sobre el 85 por ciento de las capacidades contratadas. Dicha fianza será restituida al solicitante transcurrido un año a partir del inicio del suministro, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del presente apartado.

La fianza se constituirá en el momento de la firma del correspondiente contrato.

La fianza podrá constituirse por alguno de los siguientes medios:

a) Aval prestado por alguno de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativa de Crédito, Establecimiento de Crédito, sociedad de Garantía Recíproca, autorizados para operar en España.

b) Por contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.

Si transcurridos seis meses desde la fecha prevista en el contrato para el inicio del suministro o, en su caso, desde que se hubiese efectuado cualquier modificación de la capacidad contratada, la capacidad realmente utilizada es inferior al 80 por ciento de la establecida en el contrato, las capacidades contratadas se disminuirán automáticamente en el porcentaje no utilizado, perdiendo el solicitante la parte correspondiente de la fianza constituida de acuerdo con los párrafos anteriores.

La cantidad que el titular de la instalación ingrese como consecuencia de la ejecución de dicha fianza tendrá la consideración de ingreso liquidable.

5. Siempre que el Gestor Técnico del Sistema observe que existe o pueda existir, en relación con los contratos o situaciones de reserva de capacidad, una infrautilización continuada de la capacidad reservada, y el mantenimiento de la misma pudiera ser causa de denegación de acceso, por falta de capacidad disponible, a otros sujetos que lo hubieran solicitado, reducirá la capacidad reservada en la parte infrautilizada, con la pérdida, en su caso, de la fianza en la parte proporcional.

Todo ello se entiende sin perjuicio, en su caso, del análisis de dicha situación de acuerdo con la legislación de defensa de la competencia.

En el caso de disconformidad, el sujeto cuya capacidad reservada pueda verse reducida, podrá plantear conflicto ante la Comisión Nacional de la Energía en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se notifique la decisión del Gestor Técnico del Sistema de reducir capacidad. El plazo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual se entenderá desestimada la pretensión. “

3. Competencia de la CNMC y procedimiento para elaboración de la Circular

La Directiva 2009/73/CE, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural recoge, en su artículo 41, las obligaciones y competencias de la autoridad reguladora, en concreto, el apartado 6 del mismo dictamina que:

*“6. Las autoridades reguladoras se encargarán de fijar o aprobar, con suficiente antelación respecto de su entrada en vigor, como mínimo las metodologías utilizadas para calcular o establecer las condiciones para:
[...]*

c) el acceso a las infraestructuras transfronterizas, incluidos los procedimientos para asignar capacidad y gestionar la congestión.”

La disposición adicional undécima, apartado tercero, punto 1, función decimonovena vi, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (introducida por el artículo 2 del Real Decreto-ley 13/2012), disponía el ejercicio por la CNE de, entre otras, la siguiente función:

*“Decimonovena: Establecer mediante circulares, previo trámite de audiencia y con criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación:
[...]*

vi) La metodología relativa al acceso a las infraestructuras transfronteriza, incluidos los procedimientos para asignar capacidad y gestionar la congestión, dentro del marco normativo de acceso y funcionamiento del sistema definido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y en su normativa de desarrollo.”

Esta función también está prevista en el artículo 7.1.f) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 7.2 de la Ley 3/2013, es tarea del regulador:

“Supervisar la gestión y asignación de capacidad de interconexión, el tiempo utilizado por los transportistas y las empresas de distribución en efectuar conexiones y reparaciones, así como los mecanismos destinados a solventar la congestión de la capacidad en las redes.”

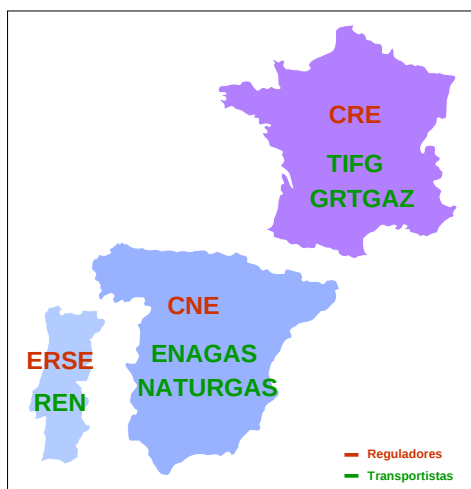
Esta propuesta de circular se ha complementado y modificado a partir de las alegaciones recibidas por parte del Consejo Consultivo de Hidrocarburos. Tras su aprobación por el Consejo de la CNMC, la circular se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Coordinación con países colindantes

Con el fin de asegurar que los procedimientos de gestión de la congestión se apliquen de forma eficaz en todos los puntos de interconexión y maximizar la capacidad disponible en los sistemas de entrada-salida adyacentes, el Reglamento 715/2009 considera fundamental que las autoridades reguladoras y los transportistas de los Estados miembros cooperen estrechamente. En particular, el Reglamento recomienda adoptar las mejores prácticas en vigor y la armonización de los procesos.

En este caso, esta cooperación y coordinación con los países europeos vecinos se realiza a través de la Iniciativa Regional del Sur de Gas (SGRI). El

SGRI es un grupo de trabajo creado en 2006 por el Grupo de Reguladores Europeos para Electricidad y Gas (ERGEG), que tiene como objetivo promover la creación de un mercado regional de gas que integre los mercados gasistas de Portugal, Francia y España, como primer paso hacia el mercado único europeo. En este grupo participan los reguladores de energía de los tres países, representantes de los correspondientes gobiernos, transportistas titulares de las instalaciones de interconexión y el resto de agentes del mercado (distribuidores, comercializadores, asociaciones, etc.). Actualmente, el SGRI está coordinado por la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER).



En 2010 el SGRI comenzó a trabajar en la implementación temprana del entonces borrador de directriz sobre gestión de congestiones. En enero de 2011, el SGRI publicó su Plan de Trabajo 2011-2014, que incluía como uno de sus principales objetivos la implementación de mecanismos de gestión de congestiones coordinados y armonizados en todas las interconexiones en la región. El Plan de Trabajo tiene los siguientes hitos:

- Diseño de una hoja de ruta con las tareas a realizar para la adaptación, antes del 1 de octubre de 2013, de los mecanismos de sobreventa y recompra de capacidad, renuncia de capacidad contratada y utilización o pérdida a largo plazo. Dicha hoja de ruta ha sido elaborada por los transportistas y revisada por los reguladores. Está publicada en la página web de ACER¹ desde el 30 de abril de 2013.
- Implementación del mecanismo de utilización o pérdida de capacidad a corto plazo antes del 1 de julio de 2016.

1

http://www.acer.europa.eu/Gas/Regional_%20Initiatives/South_GRI/19th%20South%20SG%20Meeting/default.aspx

Durante las reuniones del SGRI del año 2012 y 2013, el grupo ha analizado pormenorizadamente los mecanismos de gestión de congestiones en vigor en países miembros y la mejor manera de adoptar los propuestos en el Reglamento, para posibilitar la aplicación coordinada y coherente a ambos lados de la frontera. Se han discutido conjuntamente con todos los agentes implicados de los tres países las distintas posibilidades de implementación.

En la última reunión, mantenida el 30 de abril de 2013, los transportistas titulares de las interconexiones en la región propusieron conjuntamente el detalle de los mecanismos de renuncia de capacidad contratada y utilización o pérdida a largo plazo, incluyendo ejemplos ilustrativos.

Por otro lado, ACER ha finalizando un documento con recomendaciones para la aplicación de estos mecanismos, con el fin de garantizar la necesaria coordinación entre transportistas y reguladores de los distintos Estados miembros.

También debe indicarse que, a nivel nacional, Francia ya ha implementado estos mecanismos en su normativa nacional, a través de una Deliberación del regulador francés (CRE) de fecha 27 de junio de 2013, mientras que el regulador portugués (ERSE) aún se encuentra analizando la forma de implementación en Portugal.

Todas estas iniciativas y trabajos han sido tenidos en cuenta en la elaboración de la Circular de la CNMC.

Finalmente, cabe destacar que en el Foro de Madrid que tuvo lugar los días 17 y 18 de abril de 2013 en sus conclusiones se invita a ACER a supervisar, con la colaboración y apoyo de los reguladores, la implementación de los mecanismos de gestión de congestiones y a informar sobre ello en el siguiente Foro. Igualmente, a través de las conclusiones la Comisión Europea alentó a todos los implicados a trabajar para la correcta implementación de estos mecanismos en forma y plazo².

5. Comentarios remitidos por el Consejo Consultivo de Hidrocarburos

En fecha 15 de julio de 2013, la propuesta de Circular de la CNE, se envió al Consejo Consultivo de Hidrocarburos, a fin de que sus miembros pudieran presentar las alegaciones y observaciones que estimasen oportunas.

²http://ec.europa.eu/energy/gas_electricity/doc/forum_madrid_gas/meeting_024_conclusions.pdf

« The Forum invites ACER, with the full involvement and support from transmission system operators and regulators to monitor the implementation of the Congestion Management Procedures (CMP) guidelines and report to the Forum. The Forum encourages all parties to commit to work towards the timely and full implementation of the CMP guidelines, including the establishment of an effective transparency platform. »

Así, se han recibido ocho contestaciones; mientras que cuatro de ellas indican no tener observaciones a la propuesta, el resto realizan los comentarios que se resumen a continuación.

Comentarios generales

Como comentario general, destaca en primer lugar la necesidad de cooperación previa entre reguladores y con los transportistas adyacentes con el fin de establecer principios básicos armonizados a ambos lados de la frontera. Señala un agente que sería más recomendable denominar procedimientos en lugar de mecanismos a los instrumentos propuestos para resolver las congestiones. Igualmente, el mismo agente concuerda con la propuesta en que la capacidad coordinada liberada a aplicar estos mecanismos deberá ser asignada antes de la capacidad disponible no coordinada.

Además, un sujeto expone que los mecanismos de gestión de congestiones no deben restringir las flexibilidades que necesitan los agentes, debiéndose incentivar que éstos pongan libremente a disposición del mercado la capacidad no utilizada, para lo cual debe ahondarse en el desarrollo del mercado secundario de capacidad.

Por último, se explica la necesidad de detallar *ex ante* los procedimientos propuestos de forma concreta, con el objeto de evitar incertidumbres y distorsiones. A modo de ejemplo, sobre el procedimiento de utilización o pérdida de capacidad a largo plazo, se indica que la propuesta no contiene cómo ejecutar el mecanismo si las capacidades contratadas a través de productos anuales fueran diferentes cada año, o si la capacidad a retirar fuera superior a la contratada en el futuro.

Procedimiento de renuncia a la capacidad contratada (surrender capacity)

Sobre este mecanismo, los comentarios se centran en el tipo de capacidad que se puede liberar, las condiciones en las que se libera y el mecanismo para su asignación.

Respecto a la capacidad a liberar y sus condiciones, un agente explica que la Circular debería indicar de forma explícita que la renuncia de capacidad es irrevocable, esto es, que una vez ejecutada el titular original no podrá recuperar directamente la capacidad liberada. Además, se propone habilitar la posibilidad de ceder capacidad por periodos inferiores al mes, para que estos productos puedan ofertarse como productos diarios, con el objeto de maximizar la capacidad puesta a disposición del mercado.

Otro agente señala que en la hoja de ruta que propusieron los transportistas no se contemplaba renuncias de capacidad a más de un año vista, y sugiere que haya acuerdo entre los reguladores.

Por otro lado, la propuesta inicial fija unos plazos, anteriores a las subastas donde se reasignaría la capacidad liberada, en los que se permite la renuncia a la capacidad contratada. Dos agentes consideran que estos plazos deberían minimizarse.

En cuanto al bloqueo de la capacidad liberada para su oferta en el mercado secundario, desde la comunicación de la renuncia hasta que se comuniquen los resultados del proceso de asignación, un agente recomienda eliminar esta disposición de la Circular.

Sobre el procedimiento para reasignar la capacidad liberada, varios agentes consideran que sería más conveniente el prorrateo, en lugar del orden cronológico de renuncia, para evitar el riesgo de asimetría de información, destacando la necesidad de que el criterio de reasignación sea el mismo a ambos lados de la frontera.

Finalmente, se destaca la asimetría en cuanto al riesgo que debe asumir el titular inicial de la capacidad respecto al precio de reasignación de la misma. La Circular establece que el titular inicial cubra la diferencia, si el precio de reasignación es menor, pero no le atribuye la diferencia cuando el precio de reasignación es mayor. Se considera que dicha situación debe regularse de forma simétrica.

Procedimiento de utilización o pérdida a largo plazo (LT UIOLI)

La propuesta de circular sobre este mecanismo establece que el transportista debe revisar anualmente la capacidad utilizada por los usuarios con capacidad real contratada superior a un año en base a contratos de productos anuales y trimestrales. Un agente solicita que no se revisen los productos trimestrales, mientras que otro indica la necesidad de clarificar qué son productos trimestrales periódicos. Por su parte, otro agente propone que, en tanto en cuanto no se modifique el RD 949/2001 para adecuar los contratos a los productos anuales y trimestrales establecidos en el código europeo de asignación de capacidad, se especifique que se deben revisar los contratos de duración superior al año.

Respecto a los criterios para determinar que existe infrautilización, se plantea revisar y retirar la capacidad en los periodos invernal y estival separadamente. También se propone eliminar la revisión de nominaciones y renominaciones, ya que se estima que limita la flexibilidad logística y los derechos de los comercializadores, y podría restringir los flujos entre España y Francia, perjudicando la creación del mercado ibérico. A este respecto, mientras que un agente considera que los criterios establecidos para su análisis son más restrictivos que lo exigido por el Reglamento 715/2009, otro opina que no es suficiente para evitar nominaciones especulativas.

Asimismo, se remiten varias recomendaciones sobre la infrautilización, como incluir la fuerza mayor como condición justificada de infrautilización o calcular primero el grado de utilización diariamente y luego realizar la media correspondiente, para simplificar el cálculo y evitar la necesidad de comprobar las renominaciones. Un comentario expone que la metodología de cálculo de la infrautilización propuesta no cumpliría los requisitos del Reglamento europeo. Otro explica que sólo deberían tenerse en cuenta las nominaciones/renominaciones de los usuarios, independientemente de si han sido validadas por el operador o no.

Referente a las condiciones para la oferta de la capacidad infrautilizada en el mercado secundario, un sujeto aconseja definir las con mayor detalle y otras observaciones recomiendan considerar como precio de oferta razonable todo aquel igual o inferior a 1,5 veces el precio de los peajes; 1,5 veces el máximo entre el precio de reserva en el momento de la oferta y el precio al cual el usuario adquirió capacidad o el precio de mercado de la capacidad. Otro comentario explica que los transportistas desconocen los precios del mercado secundario de capacidad, dato que es posible que los reguladores conozcan a través de los requisitos del REMIT, por lo que se propone eliminar la obligación del operador de comprobar si el usuario ha ofertado la capacidad infrautilizada en condiciones razonables en el mercado secundario de capacidad.

Por otra parte, la propuesta de circular propone unos plazos durante los cuales la capacidad a retirar no puede ser ofertada en el mercado secundario. Dos agentes solicitan que estos plazos se reduzcan para permitir mayor libertad de actuación a los titulares de capacidad.

En cuanto a la capacidad a liberar, se considera que el transportista debería informar con carácter previo al regulador, y que el procedimiento debería incluir un periodo para que los agentes a los que se les va a retirar capacidad expongan sus alegaciones al respecto. Un agente plantea la posibilidad de liberar diferentes capacidades en invierno y en verano en función de la utilización en dichos periodos.

Sobre el procedimiento de asignación de la capacidad retirada, un agente sugiere que ésta se ofrezca primero en la subasta de productos anuales. Otro explica que la oferta de la capacidad infrautilizada en las subastas mensuales no tiene sentido y que impide al titular original de la capacidad ir a la subasta de productos mensuales sabiendo exactamente qué capacidad dispone para el mes siguiente.

Por último, varios agentes se posicionan en contra de que el comercializador que pierde la capacidad asuma la diferencia cuando el precio de reasignación sea inferior al inicial. Explican estos agentes que el hecho de recolocar la capacidad infrautilizada supone directamente una mayor utilización de la misma y, por tanto, unos mayores ingresos para el sistema derivados de la parte

variable del los peajes. Otro sujeto solicita que este aspecto se regule simétricamente, y que, por tanto, se asigne al usuario inicial la diferencia cuando el precio de reasignación de la capacidad retirada es superior al inicial.

Procedimiento de sobreventa y recompra (OSBB)

Las opiniones vertidas por los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos sobre este mecanismo hacen referencia fundamentalmente a la metodología de cálculo de la capacidad adicional a ofertar y al mecanismo de recompra. Algunos comentarios recibidos recomiendan que estos mecanismos sean definidos por el regulador, o al menos aprobados por el mismo.

Sobre la metodología de cálculo de la capacidad adicional, un agente señala la conveniencia de tener una metodología distinta a ambos lados de la frontera, ya que permitiría a cada operador analizar el nivel de uso de la interconexión y determinar el nivel de riesgo que puede asumir de forma independiente. Otro agente considera necesario una decisión coordinada de los reguladores y transportistas adyacentes respecto a los puntos donde se debe aplicar el procedimiento y que la capacidad adicional se determine teniendo en cuenta condiciones técnicas como el valor calorífico, la temperatura y el consumo previsto, tal como admite el Reglamento (CE) 715/2009. Otro comentario explica que, antes de establecerse, debería someterse a un proceso de consulta pública para que todos los agentes puedan dar su opinión. Adicionalmente, se recomienda que la Circular defina el umbral de utilización necesario para ofertar capacidad adicional o, en su defecto, el procedimiento de cálculo del mismo.

En cuanto a la ejecución de la sobreventa, dos agentes ponen de manifiesto inconsistencias en los horarios para calcular la capacidad adicional, que de acuerdo con la Circular terminaría a las 17:00 h, y la realización de la subasta diaria, que comenzaría a las 16:30. Uno de ellos recomienda, como alternativa, que la capacidad adicional se venda como producto intradiario, en las subastas intradiarias (a las 18:30). Además, se propone eliminar la restricción de renominaciones al alza.

Sobre el mecanismo de recompra, un agente estima necesario que se detalle cómo se aplicaría cuando no hay ofertas de venta por parte de los usuarios. Este mismo sujeto propone un mecanismo de sobreventa y recompra en el cual la capacidad adicional ofertada se distribuiría entre capacidad interrumpible y capacidad de sobreventa. Cuando la capacidad programada fuera superior a la técnica, en primer lugar se interrumpiría la capacidad interrumpible, después se lanzaría un proceso de recompra de carácter voluntario para los agentes y, por último, si no se hubiera ya resuelto el problema, se iniciaría un proceso de recompra obligatorio a un precio previamente establecido.

Otras observaciones proponen ampliar el plazo de una hora concedido a los comercializadores para presentar las ofertas de recompra, que la recompra se realice antes de la interrupción de peajes interrumpibles y que se defina un mecanismo coordinado de interrupción. Además, dos agentes señalan la incompatibilidad del calendario propuesto para la recompra con el calendario de nominaciones del código de red europeo de balance. En concreto, uno de ellos señala que, según los plazos de la Circular, la necesidad de recompra se establecería tres horas antes de que termine el día de gas, y sugiere adelantar a las 12:00 h del día de gas la recompra.

Por otro lado, varios agentes solicitan que se elimine o se aumente la limitación de 1,5 impuesta al precio de oferta de capacidad de los usuarios en la recompra, pues consideran que iría en contra del buen funcionamiento del mercado y facilitaría que la subasta no quedara desierta. En cuanto a la posibilidad de prorratear la capacidad asignada cuando la subasta de recompra se quedase desierta comenzando por la capacidad asignada a menor precio, se indica que esto sería discriminatorio y de importantes consecuencias comerciales y económicas.

Otro agente estima inviable aplicar un mecanismo de recompra basado en precios y propone un mecanismo de prorrateo simple.

También se sugiere la reducción del incentivo/penalización del 10% del resultado económico de la sobreventa y recompra atribuido al transportista, proponiéndose en su lugar un 5%. Igualmente, se recomienda que el transportista sólo cobre cuando este mecanismo genere ingresos netos o el balance sea neutro. Además, un agente explica que el porcentaje que debe asumir el operador debe ser función del riesgo de la operación de sobrevender o recomprar.

Por último, en cuanto a la entrada en vigor del mecanismo, se subraya la imposibilidad de automatizar la subasta diaria a través de la plataforma de asignación de capacidad PRISMA hasta noviembre de 2015, y se solicita, en consecuencia, que la implementación de este mecanismo de gestión de congestiones se retrase a esa fecha.

6. Descripción de los mecanismos de gestión de congestiones propuestos

6.1 Resumen de los cambios introducidos

La propuesta que se presenta en este apartado modifica la propuesta de Circular remitida al Consejo Consultivo de Hidrocarburos, en aquellos aspectos señalados por los miembros del mismo que se han estimado oportunos. En concreto, respecto a la propuesta de circular inicial, se han introducido los siguientes cambios:

- **Principios generales**

De acuerdo con lo señalado por un agente, se modifica la redacción de este apartado para clarificar que, en cualquier caso, debe darse prioridad a la asignación de la capacidad liberada por los mecanismos de congestión, de forma coordinada a ambos lados de la frontera.

- **Mecanismo de renuncia a la capacidad contratada**

Los cambios introducidos respecto a este mecanismo hacen referencia a los siguientes aspectos:

- Se incluye la posibilidad de renunciar a capacidades contratadas salvo los productos de capacidad con duración de un día o menos, conforme a la redacción textual del Reglamento 715/2009, según los comentarios indicados por dos usuarios.
- De acuerdo con la opinión expresada por varios agentes, con vistas a homogeneizar el mecanismo que sería aplicable en el lado español, con el actualmente definido en el lado francés y con el borrador en elaboración por ACER, la capacidad liberada se asignará sólo como productos trimestrales o mensuales. Se elimina, por tanto, la posibilidad adicional de asignar la capacidad liberada como producto anual y durante varios años, que contenía la propuesta de Circular anterior.
- En línea con los comentarios de dos agentes, se reduce el plazo temporal entre la comunicación de la renuncia de capacidad y el proceso donde el operador ofertaría la capacidad liberada.

- **Mecanismo de utilización o pérdida de capacidad a largo plazo**

En cuanto a este mecanismo, la nueva propuesta de Circular:

- Elimina la referencia a que los contratos a analizar serán contratos de productos anuales y trimestrales, por los comentarios recibidos sobre la confusión que crea tal referencia y el hecho resaltado por un agente de que, en general, los contratos actualmente en vigor no tienen contratado este tipo de productos y simplemente establece que se examinarán los contratos con duración superior al año usando el mismo redactado que la regulación europea.
- Reduce el plazo en el cual se bloquea la capacidad retirada al usuario para su oferta en el mercado secundario de capacidad, conforme a los comentarios de varios agentes.

- En relación con el precio al que los usuarios pueden ofertar la capacidad infrautilizada en el mercado secundario, introduce como referencia adicional el precio existente en dicho mercado, tal y como propone un agente.
- Un comentario remitido explica que, tal como se redacta la Circular, podría darse el caso de infrautilización si un usuario nomina más de 30 días el 81% de la capacidad contratada y luego ajusta su nominación al 79%. Teniendo en cuenta la casuística, por ejemplo de los ciclos combinados, pero sin perder de vista que no debe existir incentivo a evitar el mecanismo de utilización o pérdida en el corto plazo, se adopta una redacción alternativa que amplía el margen de renominación, pero que mantiene la revisión de las nominaciones en relación con la infrautilización, dado que el Reglamento 715/2009 así lo requiere.
- Finalmente, para evitar la falta de información sobre el mercado secundario que destaca un agente en sus comentarios, la Circular posibilita que el operador acceda a los datos sobre los precios del mercado secundario de capacidad solicitando los mismos a los usuarios

- **Mecanismo de sobreventa y recompra de capacidad**

Sobre este mecanismo, los cambios que presenta la nueva propuesta de Circular obedecen a la necesidad de simplificar y clarificar el mismo y establecer un procedimiento coherente y alineado con el ya definido en Francia, una vez discutido en el contexto de la Iniciativa Regional.

De esta forma:

- Conforme a los comentarios de los agentes, la Circular establece la obligación de que el GTS y los operadores se coordinen con los operadores de redes adyacentes europeas a la hora de definir la metodología de cálculo de la capacidad adicional a sobrevender, la metodología de recompra y la implementación del mecanismo en la mayor brevedad posible, al menos en lo que se refiere a la sobreventa de capacidad diaria.
- La Circular elimina las referencias a la venta de capacidad adicional en las subastas diarias de capacidad, posibilitándose así la sobreventa de productos de duración superior a un día, conforme al mecanismo implementado en Francia.
- La Circular exige la consulta pública en relación con la definición de las metodologías de cálculo de la capacidad a sobrevender, las herramientas adicionales a emplear para evitar la recompra y el propio

mecanismo de recompra, que serán además aprobados por el regulador, tal como han solicitado algunos agentes.

- La Circular presenta la subasta como procedimiento de recompra de la capacidad sobrevendida como una opción preferente, en línea con lo defendido por la Comisión Europea, el borrador de documento de ACER sobre el tema y lo establecido en Francia.
- La Circular obliga a los operadores a coordinarse con los operadores europeos adyacentes para definir un precio de referencia, de acuerdo con el precio del mercado de capacidad. Este precio será usado por los usuarios en los procedimientos de recompra para calcular el precio límite al que pueden vender la capacidad adicional contratada: los usuarios podrán hacer ofertas con una prima sobre los peajes en vigor que no superará el límite del 25% del citado precio de referencia, ajustándose este valor para armonizarse con Francia.
- Según los comentarios de los agentes, se posibilita al regulador la revisión del mecanismo y del reparto de los costes e ingresos derivados de la aplicación de este mecanismo.

6.2 Principios generales

Como ya se ha indicado, la regla general da prioridad a la asignación de capacidad coordinada a ambos lados de la frontera (bundled) sobre la capacidad no coordinada, independientemente de si ésta es capacidad no coordinada disponible en la interconexión o capacidad no coordinada que se ha liberado por aplicación de alguno de los mecanismos de gestión de congestiones. En cualquier caso, los operadores harán siempre sus mejores esfuerzos por liberar capacidad coordinada y ofrecer cualquier capacidad liberada también de forma coordinada. Con este fin, los operadores españoles se coordinarán en todo momento con los operadores titulares de las interconexiones adyacentes.

Asimismo, una vez sea de aplicación el código de red europeo de asignación de capacidad (CAM), previsto para noviembre de 2015, que asigna la capacidad disponible mediante subastas, es necesario que los plazos de liberación de capacidad, por aplicación de los mecanismos de gestión de congestiones, se coordinen con los periodos previstos para la realización de las subastas, con el fin de permitir ofertar la capacidad liberada en las mismas.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, el regulador podrá solicitar a los operadores información, de forma periódica o para periodos temporales concretos, con el fin de supervisar la aplicación de los mecanismos de gestión de congestiones en las

interconexiones y resolver cualquier reclamación que se pudiera producir al respecto.

6.3 Renuncia a la capacidad contratada (*surrender capacity*)

La circular, conforme a lo establecido en el Reglamento 715/2009, describe un mecanismo de renuncia de capacidad contratada basada en los siguientes principios y normas:

Responsabilidades de los agentes

Los operadores de los puntos de interconexión por gasoducto serán los responsables de la correcta aplicación de todo el procedimiento, así como de facilitar la información necesaria a los usuarios de la red y al regulador, cuando éste la solicite.

Condiciones para la renuncia a la capacidad contratada

Los operadores tendrán la obligación de aceptar cualquier solicitud de renuncia a la capacidad contratada de duración mayor o igual a un día, por una cantidad total o parcial del contrato, y por la totalidad del plazo contratado o sólo por un periodo determinado. En este caso, la capacidad a vender se convertirá en productos estándar. La capacidad que retiene el usuario original, que mantiene sus derechos y obligaciones, seguirá facturándose según se venía haciendo. Adicionalmente, si bien se permite la entrega de capacidad coordinada y no coordinada (unbundled) a ambos lados de la frontera, la capacidad que originalmente haya sido asignada de forma coordinada sólo podrá liberarse también de forma coordinada.

El código europeo de asignación de capacidad obliga a ofertar al mercado productos de capacidad en un horizonte temporal concreto y en un calendario de subastas establecido. Por tanto, es necesario coordinar los productos liberados y el plazo para la aplicación del mecanismo de renuncia, con el fin de que la capacidad liberada pueda ser incluida en la subasta de productos trimestrales o mensuales correspondiente.

Por ello, cuando la asignación de capacidad sea mediante subastas, el calendario de remisión de solicitudes de renuncia de capacidad será el siguiente:

		CALENDARIO DE SUBASTAS EN CÓDIGO CAM		
Capacidad liberada mediante renuncia de capacidad	Periodo para la renuncia de capacidad	Fecha subasta	Tipo de producto subastado	
Años (oct n a sep n+15)	Hasta 15 días antes de la subasta	1º lunes jun n	Trimestral	oct n a dic n
Trimestres provenientes de productos anuales (oct n a sep n+1)				ene n+1 a mar n+1
				abr n+1 a jun n+1
				jul n+1 a sep n+1
Mes (m+1) proveniente de un producto anual o trimestral	Hasta 10 días antes de la subasta	3er lunes mes m	Mes (m+1)	

Figura 1: Productos liberados mediante el mecanismo de renuncia de capacidad y plazos permitidos para la renuncia estando en vigor el código europeo de asignación de capacidad (CAM).

Asignación de la capacidad liberada

La capacidad entregada se asignará en el mercado de capacidad una vez que se haya asignado toda la capacidad técnica coordinada a ambos lados de la frontera que esté disponible, y antes de asignarse la capacidad liberada por aplicación del mecanismo de utilización o pérdida a largo plazo. Los usuarios que entreguen capacidad no podrán poner condiciones respecto a su reasignación.

Si existen varios usuarios que hayan renunciado a capacidad, ésta se reasignará en los procesos de asignación de capacidad por orden cronológico de renuncia. Cuando dos usuarios hayan renunciado el mismo día, la asignación será pro-rata.

Cuando el proceso de asignación sea una subasta, los productos liberados se asignarán como productos trimestrales o mensuales, de acuerdo con lo reflejado en la figura 1.

Cuando la reasignación de capacidad liberada se produzca a un precio superior al que abonaría el titular original, la diferencia no supondrá un ingreso, ni para el usuario original, ni para el operador. Cuando la reasignación de capacidad liberada se produzca a un precio inferior al que abonaría el titular original, éste cubrirá la diferencia, teniendo este cargo la consideración de ingreso liquidable; esto no supondrá ningún coste para el operador.

El usuario titular de la capacidad entregada mantendrá los derechos y obligaciones asociados a la misma, recogidos en el contrato de acceso correspondiente, hasta que la capacidad entregada sea reasignada a otro/s usuario/s. De esta forma, el usuario deberá abonar los peajes de la capacidad entregada que no haya sido reasignada. Además, podrá hacer uso de la misma si así lo desea hasta su reasignación.

Mercado secundario

Con vistas a que la capacidad liberada pueda ser ofertada por los operadores en los procesos de asignación de capacidad, esta capacidad quedará bloqueada por un periodo temporal, durante el cual el usuario no la podrá ofertar en el mercado secundario. Este periodo comenzará con la comunicación de la renuncia y terminará cuando se comuniquen los resultados del proceso de asignación.

Requisitos de información

Los operadores deberán proporcionar a los usuarios que hayan renunciado a capacidad, la siguiente información por cada renuncia recibida:

- El orden de preferencia que les corresponde en el proceso de asignación de capacidad en el que participa la capacidad liberada.
- Resultados de los procesos de asignación: capacidad liberada que ha sido reasignada, plazo y precio de reasignación, así como el precio que tendría que abonar por la capacidad reasignada, si correspondiera.

6.4 Utilización o pérdida de capacidad a largo plazo

Como ya se ha indicado, el código europeo de asignación de capacidad fija un sistema de asignación de capacidad en las interconexiones sistematizado, mediante subastas periódicas de productos de capacidad de duración concreta, de acuerdo con un calendario preestablecido. Por otro lado, el mecanismo de utilización o pérdida de capacidad que describe el Reglamento afecta a unos productos de capacidad muy concretos, que se someten a un análisis sobre su utilización en un plazo de tiempo determinado. De esta forma, resultaría complejo definir el detalle de este mecanismo en el caso de productos de capacidad distintos a los contenidos en el código europeo de asignación de capacidad.

En consecuencia, el mecanismo descrito en la circular hace referencia a los productos de capacidad del código europeo de asignación de capacidad y presenta las siguientes características:

Responsabilidades de los agentes

Los operadores titulares de los puntos de interconexión serán los responsables de supervisar periódicamente el grado de utilización de la capacidad contratada y de aplicar el mecanismo cuando corresponda. Además, facilitarán información al respecto a los usuarios de la red y al regulador, cuando éste la solicite.

Condiciones para la liberación de la capacidad contratada

El operador revisará anualmente, durante el mes de abril, la capacidad utilizada por los usuarios con una capacidad real contratada superior a un año.

Para considerar que existe infrautilización sistemática, el Reglamento europeo establece textualmente que: *“el usuario de la red utiliza menos de una media del 80 % de su capacidad contratada entre el 1 de abril y el 30 de septiembre, y entre el 1 de octubre y el 31 de marzo por un período contractual real de más de un año, sin que se hayan presentado las justificaciones oportunas, o...”*

Por tanto, para determinar el grado de utilización de un contrato, se deberá calcular la media de la utilización de cada comercializador; el transportista calculará la media aritmética de la capacidad diaria empleada en los dos periodos comprendidos entre el 1 de abril y 30 de septiembre del año anterior, y entre el 1 de octubre del año anterior y el 31 de marzo del año en curso, considerando para ello la última nominación/renombración del usuario. Esta media la comparará con la media aritmética de la capacidad diaria contratada en los periodos citados, con el fin de establecer el porcentaje de utilización de la misma.

Únicamente se considerará justificada la infrautilización sistemática de capacidad, y por tanto no se procederá a retirar la misma, cuando esta infrautilización sea debida a indisponibilidad técnica de la instalación.

En función de esta información, el transportista determinará si ha existido o no infrautilización sistemática. Se considerará que se produce una infrautilización sistemática de la capacidad contratada si se cumple alguna de las dos condiciones siguientes:

1. En los dos periodos analizados el grado de utilización de la capacidad, calculado conforme a lo indicado en el párrafo anterior, es inferior al 80%.
2. Si el usuario ha nominado sistemáticamente casi el 100% de su capacidad contratada y renominado luego a la baja para evitar la aplicación del mecanismo de utilización o pérdida de capacidad a corto plazo. Se considerará que el usuario nomina sistemáticamente casi al 100% de su capacidad contratada y renomina luego a la baja si, en ambos periodos analizados (1 de abril a 30 de septiembre del año anterior, y 1 de octubre del año anterior al 31 de marzo del año de revisión), se dan 60 días en los que el usuario nomina por encima del 80% de la capacidad contratada y luego renomina la mitad o menos de lo inicialmente nominado.

Una vez establecida la existencia de capacidad sistemáticamente infrautilizada, el operador comprobará si la capacidad a retirar ha sido ofertada por el usuario en condiciones razonables en el mercado secundario de capacidad. Para ello, comprobará el precio al cual el usuario ha ofertado la capacidad. Se considerarán condiciones razonables si el precio ofertado es igual o inferior al valor máximo entre el precio de reserva de capacidad en el momento de ofertar la capacidad en el mercado secundario, el precio de la capacidad en el mercado en ese momento, si lo hubiera, y el precio al cual el usuario adquirió la capacidad ofertada. Estos datos deberán ser facilitados por el usuario, a requerimiento del operador si este lo considera necesario.

Cuando exista capacidad infrautilizada que no ha sido ofertada en el mercado secundario de capacidad en condiciones razonables, el transportista procederá a retirar capacidad al usuario de la siguiente forma: para cada uno de los dos periodos analizados, se habrá determinado un porcentaje de utilización medio. Se determinará el grado de infrautilización restando de 100 el valor de la mayor utilización en los dos periodos. Este grado de infrautilización, como porcentaje, servirá para reducir la capacidad que ya estuviera contratada por el usuario para el año de gas siguiente. La Figura 2 muestra, a modo de ejemplo, cómo se realizaría este cálculo.

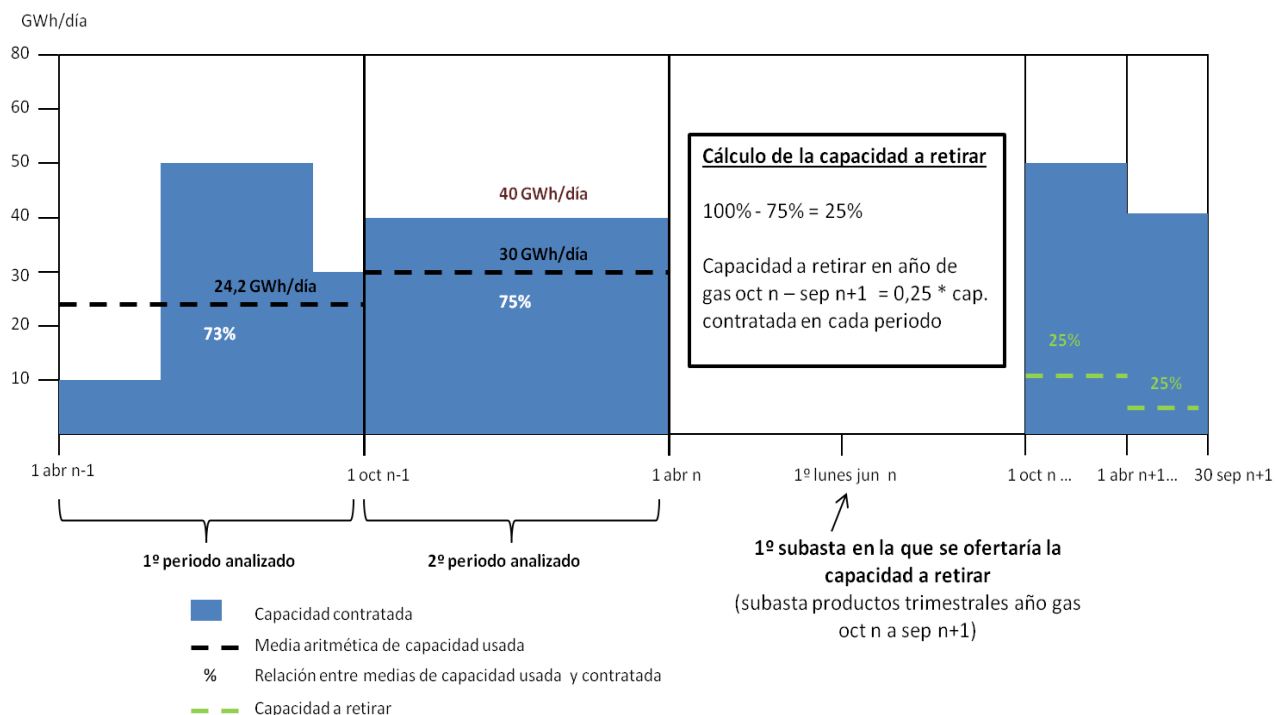


Figura 2: Ejemplo de cálculo de la capacidad a retirar a un usuario por aplicación del mecanismo de utilización o pérdida de capacidad a largo plazo.

Asignación de la capacidad a retirar

La capacidad a retirar por aplicación del mecanismo de utilización o pérdida de capacidad a largo plazo se reasignará a otros usuarios, una vez se haya asignado toda la capacidad técnica coordinada disponible en la interconexión y la capacidad coordinada liberada por los usuarios en aplicación del mecanismo de renuncia a la capacidad contratada.

La capacidad a retirar se ofrecerá a los usuarios por primera vez en la subasta de productos trimestrales, y después en las subastas mensuales, del año de gas siguiente.

Si la demanda de capacidad en la subasta fuera inferior a la capacidad a retirar por aplicación de este mecanismo y la capacidad a retirar perteneciera a dos o más usuarios, se aplicará un mecanismo de prorata. Cuando un mismo usuario tuviese más de un contrato afectado, en primer lugar se retirará la capacidad del contrato al que corresponda el mayor precio.

Cuando la reasignación de capacidad retirada se produzca a un precio superior al que abonaría el titular original, la diferencia no supondrá un ingreso, ni para el usuario original, ni para el transportista. Cuando la reasignación de capacidad retirada se produzca a un precio inferior al que abonaría el titular original, éste cubrirá la diferencia, teniendo este cargo la consideración de ingreso liquidable; esto no supondrá ningún coste para el operador.

El titular original de la capacidad sólo perderá aquella capacidad para la que haya demanda en la subasta en la que se oferte, y mantendrá los derechos y obligaciones de la capacidad hasta que sea reasignada a otro/s usuario/s. Posteriormente, la capacidad que retiene el usuario del contrato original, que mantiene sus derechos y obligaciones, seguirá facturándose según se venía haciendo.

Mercado secundario

Con vistas a que la capacidad a retirar pueda ser ofertada por los operadores en los procesos de asignación de capacidad, esta capacidad quedará bloqueada por un periodo temporal, durante el cual el usuario no la podrá ofertar en el mercado secundario. Para la asignación de productos trimestrales, este periodo comenzará quince días antes de cada proceso de asignación de capacidad donde se oferte al mercado la capacidad a retirar y terminará cuando se comuniquen los resultados del mismo. Para la asignación de productos mensuales, este periodo comenzará diez días antes de cada proceso de asignación de capacidad donde se oferte al mercado la capacidad a retirar y terminará cuando se comuniquen los resultados del mismo.

Requisitos de información

Los operadores comunicarán a los usuarios, antes de la finalización del mes de mayo de cada año, la siguiente información:

- Los contratos que son objeto de revisión para la aplicación del mecanismo.
- La capacidad a retirar y los cálculos que llevan a la determinación de dicha capacidad.
- Las subastas en las cuales se ofrecería la capacidad a retirar.
- Los periodos de bloqueo de capacidad.

Asimismo, una vez finalizado cada proceso de asignación, los operadores indicarán al usuario los resultados, detallando la capacidad efectivamente retirada por haber sido asignada a otro usuario y el periodo y precio de reasignación, así como el precio que tendría que abonar por la capacidad retirada, si correspondiera.

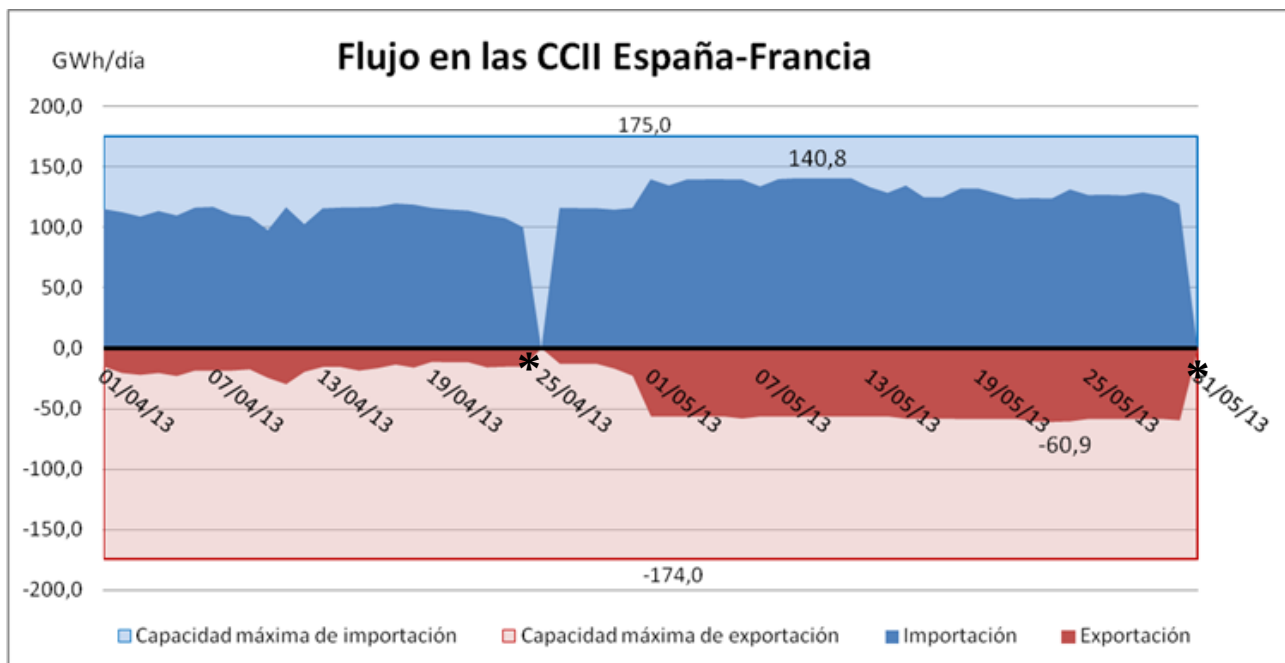
6.5 Sobreventa y recompra de capacidad

El mecanismo de sobreventa y recompra de capacidad es un mecanismo complejo que requiere analizar en profundidad el uso de las conexiones internacionales y los costes y riesgos asociados a la venta y recompra de capacidad por encima de la capacidad técnica disponible.

Algunos Estados miembros están planteándose la opción de comenzar a implementar el mecanismo de sobreventa y recompra de capacidad en algunas conexiones internacionales concretas, con el fin de testar su aplicación y funcionamiento, para extenderlo luego a todas sus interconexiones.

En el caso de España, teniendo en cuenta que el objetivo del mecanismo de sobreventa y recompra es devolver al mercado capacidad si hay congestión contractual, no parece que su implementación sea urgente en las interconexiones con Portugal, ya que en éstas no existe congestión contractual (hay capacidad disponible para contratar).

En lo que se refiere a las interconexiones con Francia, que durante meses han estado congestionadas en el sentido importación, hay que señalar que desde abril de 2013 se ha incrementado la capacidad técnica en ambos sentidos. Si bien el 80% de la capacidad técnica está contratada a largo plazo en ambos sentidos, es pronto para saber si existirá congestión contractual recurrente y para analizar el grado de infrautilización de la capacidad y los riesgos que irían asociados a la sobreventa de capacidad. Los datos correspondientes a los meses de abril y mayo de 2013 muestran un grado de utilización medio de la capacidad contratada del entorno del 87% en sentido importación y del 28% en sentido exportación.



* Nota: Parada de las instalaciones por mantenimiento de las mismas.

Figura 3: Utilización de la capacidad en las conexiones internacionales con Francia (Larrau e Irún) en los meses de abril y mayo de 2013.

La circular propone los principios generales para el establecimiento en nuestro país de un mecanismo de sobreventa y recompra de capacidad.

Responsabilidad de los agentes

Los operadores de los puntos de interconexión y el Gestor Técnico del Sistema, coordinadamente, serán los responsables de aplicar un régimen de sobreventa y recompra de capacidad adicional firme diaria (por encima de la técnica nominal de la instalación) en estas instalaciones. Además facilitarán información respecto a la aplicación de este mecanismo a los usuarios de la red y al regulador, cuando éste la solicite.

El Gestor Técnico del sistema, en colaboración con los operadores, elaborará y publicará la metodología para el cálculo de la capacidad adicional a ofertar. Esta metodología será elaborada también en colaboración con los operadores europeos adyacentes, y sometida a consulta pública. Será aprobada por el regulador.

Asimismo, el Gestor Técnico del Sistema establecerá y publicará de forma detallada y justificada, también en colaboración con los operadores europeos adyacentes y previa consulta pública, la metodología que empleará para determinar si es necesaria la recompra de la capacidad así como las herramientas técnicas y comerciales adicionales que podrá utilizar antes de iniciar el procedimiento de recompra. Esta metodología y las herramientas serán aprobadas por el regulador.

Producto de capacidad adicional a sobrevender

El análisis de la capacidad adicional a ofertar tendrá en cuenta la capacidad contratada, la programación, las nominaciones y la utilización histórica, así como los riesgos incurridos por los operadores al ofrecer al mercado capacidad adicional.

Asignación de la capacidad adicional

El Gestor Técnico del Sistema, en colaboración con los operadores de las interconexiones, establecerá el nivel de utilización de la capacidad esperado y la capacidad más probable que será utilizada. Cuando el nivel de utilización previsto lo permita, los operadores, previa comunicación del Gestor Técnico del Sistema, ofertarán al mercado capacidad adicional en la interconexión.

La capacidad adicional ofertada se asignará a los usuarios una vez se haya asignado la capacidad técnica disponible y la resultante de aplicar los restantes mecanismos de gestión de congestiones. El precio de la capacidad adicional vendida será el precio que resulte en el proceso de asignación donde se oferte, sin que exista discriminación con otros tipos de capacidad vendidos en el mismo proceso.

El 90% de los ingresos derivados de la sobreventa de capacidad serán considerados como ingresos liquidables del sistema gasista. Inicialmente, el 10% restante supondrán un ingreso no liquidable para el operador.

Procedimiento de recompra

El Gestor Técnico del Sistema será el responsable de evaluar si se cumplen las condiciones necesarias que requieran la recompra de la capacidad adicional asignada. Para ello, el Gestor, en colaboración con el operador, comprobará que la cantidad total programada o nominada para el día siguiente es igual o inferior a la capacidad técnica de la instalación. Cuando sea superior, el Gestor Técnico del Sistema comprobará si se pueden aplicar medidas técnicas y comerciales alternativas, más eficientes, que puedan preservar la integridad de la red, entre ellas, la interrupción de la capacidad contratada bajo el régimen de interrumpibilidad. Si una vez aplicadas todas estas medidas, todavía restara capacidad programada o nominada que no pudiera ser atendida, el Gestor Técnico del Sistema se lo comunicará al operador de la interconexión, indicando la capacidad que necesita ser recomprada. El operador será quien inicie entonces el procedimiento de recompra de capacidad.

Una vez iniciado el procedimiento de recompra, los usuarios no podrán renominar hacia arriba.

El procedimiento de recompra de capacidad será preferentemente una subasta. Con la mayor antelación posible, el operador comunicará a los usuarios con capacidad contratada en la interconexión afectada la capacidad contratada que se necesita recomprar. Los usuarios dispondrán de un plazo suficiente para realizar sus ofertas. Cada oferta deberá contener la capacidad a vender por el usuario y su precio, definido como un multiplicador de los peajes a aplicar, con un límite del 25% del precio de referencia, que será definido en colaboración con los operadores adyacentes, de acuerdo con el precio de la capacidad en el mercado.

El operador comprará la capacidad que se necesite que haya sido ofertada al menor precio. En el caso de que no hubiese ofertas para satisfacer la totalidad de las necesidades de recompra, se recomprará a los usuarios capacidad usando un mecanismo de pro-rata entre los titulares de esta capacidad y pagándola según el peaje regulado.

Con el fin de incentivar el cálculo adecuado de la capacidad adicional a ofertar y los riesgos por la sobreventa de capacidad, el 90% de los costes netos derivados de la recompra de capacidad serán considerados como costes liquidables del sistema, debiendo el operador de la interconexión cubrir el 10% restante. Anualmente, al final de cada año, cada operador presentará al regulador un informe sobre el funcionamiento del mecanismo que incluya las cuentas derivadas de la actividad de sobreventa y recompra, especificando los

ingresos y los gastos. El regulador podrá solicitar la revisión de la metodología y variar los porcentajes que se consideran como liquidables y el incentivo a los operadores.

Requisitos de información

Los operadores y el Gestor Técnico del Sistema, para cada interconexión, publicarán diariamente en sus páginas web y mantendrán un registro de:

- El nivel de utilización medio de la capacidad contratada en los sesenta días anteriores, con detalle de su cálculo.
- La capacidad adicional total ofertada para cada día.
- La capacidad adicional vendida cada día.

Además, cuando sea necesario aplicar el procedimiento de recompra, el operador publicará la capacidad que se debe recomprar, información agregada sobre las ofertas realizadas por los usuarios en el procedimiento de recompra y los resultados del mismo.

Implementación del procedimiento

En línea con los compromisos adquiridos en la Iniciativa Regional del gas del Sur de Europa y con la Deliberación de la CRE, Enagás continuará su colaboración con los operadores adyacentes europeos de interconexiones comunes, con el fin de desarrollar a la mayor brevedad la implementación de este mecanismo, encaminado a posibilitar, cuando resulte oportuno, al menos, la disponibilidad de capacidad adicional en el día siguiente.

6.6 Utilización o pérdida a corto plazo

El Reglamento Europeo establece el 1 de julio de 2016 como fecha límite para la entrada en vigor del mecanismo de utilización o pérdida de capacidad a corto plazo. En cualquier caso, una vez se haya publicado el primer informe de seguimiento anual sobre la congestión en las conexiones internacionales de ACER³ y se vea que existe un problema de congestión contractual que los otros tres mecanismos no han sido capaces de solventar, el regulador podría decidir su implementación. Por todo ello, si bien se describe a continuación con más detalle los principios que contiene el Reglamento sobre el mecanismo de utilización o pérdida a corto plazo, la circular no recoge una propuesta al respecto.

³ El apartado 2.2.1, punto 2, del Anexo del Reglamento (CE) 715/2009 establece la obligación de que la ACER publique, a más tardar el 1 de marzo de cada año, y a partir de 2014, un informe de seguimiento sobre la congestión en los puntos de interconexión en relación con los productos de capacidad firme vendidos durante el año anterior.

Responsabilidad de los agentes

Los operadores de los puntos de interconexión serán los responsables de la correcta aplicación de todo el procedimiento, así como de facilitar la información necesaria a los usuarios de la red y al regulador, cuando éste la requiera.

Además, el regulador podrá decidir poner fin a la aplicación de este mecanismo si, con base en el informe de seguimiento anual de ACER, prevé que no se van a producir las situaciones de congestión descritas en el apartado “Ámbito de aplicación” en los tres años de gas siguientes, debido, por ejemplo, a la puesta en marcha de nueva capacidad o a la finalización de contratos a largo plazo.

Ámbito de aplicación

El mecanismo de utilización o pérdida a corto plazo aplicará en aquellas interconexiones donde, con base en el informe anual de seguimiento de ACER, se observe que la capacidad demandada por el mercado en los procedimientos de asignación es mayor que la capacidad ofertada, en el caso de los siguientes productos de capacidad:

- Productos de uso previsto en el año al que se refiere el informe de ACER.
- Productos de uso previsto en los dos ejercicios siguientes al que se refiere el informe de ACER:
 - para al menos tres productos mensuales de capacidad firme, o
 - para al menos dos productos trimestrales de capacidad firme, o
 - para al menos un producto anual, o
 - cuando no se haya ofrecido ningún producto de capacidad firme de una duración igual o superior al mes.

Renominaciones de usuarios con capacidad contratada igual o superior al 10% de la capacidad nominal

Los usuarios que en un punto de interconexión posean una capacidad contratada igual o superior al 10% de la capacidad técnica media del año de gas anterior en el punto de interconexión seguirán las siguientes reglas en cuanto a las renominaciones en estas infraestructuras.

Como norma general, los operadores aceptarán renominaciones al alza por parte de estos usuarios hasta el 90% de la capacidad contratada en firme. Cuando la nominación inicial haya superado el 80% de la capacidad contratada, se permitirá la renominación al alza de la mitad del volumen no nominado inicialmente.

Igualmente, los operadores aceptarán renominaciones a la baja por parte de estos usuarios hasta el 10% de la capacidad contratada en firme. Cuando la nominación inicial sea inferior al 20% de la capacidad contratada, se podrá renominar a la baja la mitad del volumen no nominado inicialmente

A estos efectos, se considerará como nominación inicial la última nominación remitida por el usuario antes del cierre del plazo de nominación establecido. Asimismo, el usuario podrá renominar la parte restringida de su capacidad contratada en condiciones interrumpibles.

Requisitos de información

Los operadores comunicarán la siguiente información:

- A cada usuario, al menos anualmente, y con mayor periodicidad si fuera necesario por cambiar su capacidad contratada:
 - Capacidad contratada en el año en curso en cada punto de interconexión y el porcentaje que representa con respecto a la capacidad técnica media del año anterior.
- A cada usuario, con periodicidad diaria:
 - Porcentaje de la capacidad nominada y derechos de renominación
 - Justificación del rechazo de la renominación, si lo hubiera, cuando se deba a algún incumplimiento de las reglas indicadas en el apartado anterior.
 - Capacidad final nominada en firme y en interrumpible.

Desarrollo de sistemas informáticos

La entrada en vigor del mecanismo de utilización o pérdida de capacidad a corto plazo requiere la revisión y adaptación de los sistemas informáticos actuales, tanto de los sistemas de operadores como los de los usuarios de la red de transporte, con vistas a posibilitar una aplicación ágil, fiable y eficiente de este mecanismo.

6.7 Periodo transitorio hasta la entrada en vigor del código europeo de asignación de capacidad

Hasta la aplicación de mecanismos de asignación de capacidad conforme al código europeo, en noviembre de 2015, o hasta la implementación del Roadmap de asignación de capacidad en la Iniciativa Regional Sur en 2014, siguen en vigor los procedimientos de asignación de capacidad actualmente aplicables en las interconexiones. Existirá un periodo transitorio en el que

coexistirán los nuevos mecanismos de gestión de congestiones con los mecanismos de asignación de capacidad actuales.

En relación al mecanismo de renuncia de capacidad se propone que los operadores acepten la renuncia de capacidad por parte de los usuarios cuando ésta se produzca y oferten al mercado la capacidad liberada en el primer proceso de asignación de capacidad posterior a la renuncia, adecuando la capacidad liberada a los productos que se oferten en dicho proceso. Por ejemplo, si se libera capacidad a largo plazo, pero en el proceso de asignación sólo se oferta capacidad para un periodo determinado, en ese proceso sólo se incluirá la parte de la capacidad liberada que corresponde a dicho periodo.

En lo que se refiere al mecanismo de utilización o pérdida a largo plazo, debe tenerse en cuenta que actualmente ya existen mecanismos de utilización o pérdida de capacidad a largo plazo vigentes en Francia y en España, similares al del Reglamento. En el caso de Portugal no sería necesaria para la capacidad de duración inferior a un año que se está vendiendo actualmente, pero sí podría aplicarse, sólo en el lado español a los contratos de largo plazo. Por eso, la circular propone que hasta la implementación del citado código europeo de asignación de capacidad, de forma transitoria, se aplique el mecanismo ya existente, que en el caso español, es el establecido en el artículo 6.5 del Real Decreto 949/2001.

En este sentido, el mecanismo de uso o pérdida de capacidad a largo plazo debería aplicarse por primera vez en junio de 2015, examinando la utilización de las capacidades contratadas entre abril de 2014 y marzo de 2015.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acuerda la Propuesta de Circular por la que se establecen los mecanismos de gestión de congestiones a aplicar en las conexiones internacionales por gasoducto con Europa, en cumplimiento del Reglamento (CE) 715/2009.



CNMC

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

